|  |
| --- |
| **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**  **EXPEDIENTE:** SM-JDC- 1002/2021  **ACTORA:** CELIA CAROLINA VALADEZ BELTRÁN  **RESPONSABLE:** TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO  **Magistrada Ponente:** CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO  **SecretariO:** celedonio flores ceaca  **colaboró:** ALLAN FERNANDO GARCÍA ZARAGOZA Y EDÉN ALEJANDRO AQUINO GARCÍA |

Monterrey, Nuevo León, a diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva** que declara **inexistente** la omisión o dilación atribuida al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato de resolver el juicio ciudadano local TEEG-JPDC-276/2021.

ÍNDICE

[GLOSARIO 1](#_Toc87616077)

[1. ANTECEDENTES 2](#_Toc87616078)

[2. COMPETENCIA 3](#_Toc87616079)

[3. PROCEDENCIA 3](#_Toc87616080)

[4. ESTUDIO DE FONDO 3](#_Toc87616081)

[4.1. Planteamiento del caso 3](#_Toc87616082)

[4.2. Planteamientos ante esta Sala 4](#_Toc87616083)

[4.3. Cuestión a resolver 4](#_Toc87616084)

[4.4. Decisión 4](#_Toc87616085)

[4.5. Justificación de la decisión 4](#_Toc87616086)

[5. RESOLUTIVO 9](#_Toc87616087)

|  |  |
| --- | --- |
| GLOSARIO | |
| ***Ayuntamiento:***  ***Ley Electoral local:*** | Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato.  Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. |
| ***Ley de Medios:***  ***Tribunal local:***  ***VPG:*** | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.  Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.  Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género. |

# 1. ANTECEDENTES

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

**1.1.** **Toma de protesta**. El diez de octubre, la actora tomó protesta como regidora de representación proporcional del *Ayuntamiento*.

**1.2. Juicio ciudadano local [TEEG-JPDC-276/2021].** El once de octubre, la actora presentó ante el *Tribunal local* juicio ciudadano por la presunta violación a su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de desempeño del cargo y *VPG,* contra el *Ayuntamiento* y el Presidente Municipal*.*

**1.3. Registro, turno y radicación del juicio local.** Por acuerdo de trece de octubre, se registró el citado juicio y se turnó a la tercera ponencia, en la cual se radicó el quince siguiente.

**1.4. Sesión del Pleno del *Tribunal local* que determina periodo vacacional.** El catorce de octubre, el pleno del *Tribunal local* llevó a cabo la Cuadragésima Cuarta Sesión Ordinaria Administrativa, en la cual determinó la suspensión de los plazos para la sustanciación de todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en el periodo comprendido del dieciocho de octubre al dos de noviembre por periodo vacacional.

**1.5. Requerimiento al *Ayuntamiento*.** El cuatro de noviembre, el *Tribunal local* requirió al *Ayuntamiento* diversa documentación e información relacionada con la litis planteada por la actora y otorgó cuarenta y ocho horas para el cumplimiento.

**1.6. Juicio federal [SM-JDC-1002/2021].** El cinco de noviembre, la actora promovió el presente juicio ciudadano.

**1.7. El *Tribunal local* admitió el juicio local.** Por acuerdo de nueve de noviembre, el *Tribunal local* admitió el juicio local promovido por la actora.

# 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se controvierte la presunta omisión o dilación del *Tribunal local* de resolver un medio de impugnación relacionado con la vulneración al derecho político-electoral de ser votado de una regidora, en su vertiente de desempeño del cargo y *VPG* atribuidos al Presidente Municipal y al Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, entidad que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, inciso b), de la *Ley de Medios*.

# 3. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el respectivo auto de admisión.

# 4. ESTUDIO DE FONDO

## 4.1. Planteamiento del caso

El once de octubre, Celia Carolina Valadez Beltrán, en su carácter de regidora, promovió juicio ciudadano local por la posible vulneración al derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de desempeño del cargo, y *VPG* atribuidos al Presidente Municipal y al *Ayuntamiento*, concretamente señaló lo siguiente:

* Vulneración a su derecho político-electoral de votar y ser votada en su vertiente de ejercicio al cargo.
* *VPG* en su contra.
* Exclusión del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Municipio.
* Omisión de convocarla a la primera sesión ordinaria del *Ayuntamiento*, así como a las subsecuentes.
* Decisión relacionada con citarla a las sesiones del *Ayuntamiento* en forma electrónica.
* Omisión de hacerle entrega de su oficina y recursos materiales para el desempeño de sus funciones.

El quince de octubre el *Tribunal local* radicó el medio de impugnación y el cuatro de noviembre formuló requerimiento al *Ayuntamiento*.

**4.2. Planteamientos ante esta Sala**

El cinco de noviembre, la actora interpuso el presente juicio federal, para controvertir la supuesta omisión del *Tribunal local* de resolver su juicio ciudadano local, sustancialmente expresa como **agravios**:

* La omisión o dilación en la sustanciación y resolución del juicio local, pues en su consideración ha transcurrido en exceso el plazo establecido en la normatividad electoral para la admisión y resolución.
* En ese sentido, considera excesivo el plazo transcurrido desde la presentación de la demanda local, pues afirma que el *Tribunal local* sólo ha radicado el juicio.

**4.3. Cuestión a resolver**

Determinar si el *Tribunal local* ha sido omiso o ha incurrido en dilación en la sustanciación y resolución del juicio planteado por la actora.

**4.4. Decisión**

Es **inexistente** la omisión o dilación de resolver el juicio ciudadano atribuida al *Tribunal local*, toda vez que dentro las actuaciones realizadas para la sustanciación se encuentran su radicación, formulación de requerimiento al *Ayuntamiento* y admisión del referido juicio local, observándose que está corriendo el plazo establecido en la Ley para que el Tribunal emita la resolución que en Derecho corresponda.

**4.5. Justificación de la decisión**

* **Marco normativo**
* **Derecho de acceso a la impartición de justicia**

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el derecho de acceso a la impartición de justicia debe ser pronta, **completa,** imparcial y gratuita, y que las autoridades que realizan actos materialmente jurisdiccionales están obligadas a su observancia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación[[1]](#footnote-1) ha sostenido que el principio de **justicia completa** consiste en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.

* **Sustanciación y resolución del juicio ciudadano local**

Por su parte, el artículo 388, de la *Ley Electoral local*, prevé la procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano, para hacer valer presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, así como para impugnar los actos y resoluciones por quien considere que indebidamente afecta su derecho para integrar las autoridades electorales del Estado.

De conformidad con el artículo 391, del citado ordenamiento jurídico una vez recibida la demanda en la oficialía de partes se remitirá a la Secretaría General de Acuerdos, la que dará cuenta a la Presidencia para que, por turno, la asigne a la Magistratura encargada de elaborar el proyecto que corresponda.

Asimismo, establece que la demanda **se radicará en un plazo máximo de cuatro días y que el juicio ciudadano se resolverá en todo caso dentro de los treinta días hábiles** siguientes al auto en que se admita.

**4.6. Es inexistente la omisión de resolver el juicio ciudadano atribuida al *Tribunal local*, pues se ha sustanciado conforme a la normativa aplicable**

La actora afirma que el *Tribunal local* ha sido omiso en resolver su medio de impugnación con número de expediente TEEG-JPDC-276/2021, pues en su opinión, ha transcurrido en exceso el plazo establecido en la normatividad electoral para su admisión y resolución.

Asimismo, indica que el quince de octubre el *Tribunal local* sólo radicó el juicio y han pasado *muchos días* desde que recibió el expediente, por lo que considera que el actuar de la responsable es una práctica dilatoria que afecta su derecho a una tutela judicial efectiva, pues con independencia de que el artículo 391 de la *Ley Electoral local* señale que la resolución del juicio debe emitirse treinta días después de que se admita el juicio, no se establece una fecha para su admisión.

Los agravios son **infundados**.

Esta Sala Regional considera que el *Tribunal local* **no ha incurrido en omisión o dilación de resolver el medio de impugnación de la actora**, pues como se aprecia del expediente, lo radicó, formuló requerimiento al *Ayuntamiento* y lo admitió, y actualmente está transcurriendo el plazo legal para que dicho Tribunal emita la sentencia que conforme a Derecho corresponda.

En efecto, de las constancias que integran el expediente, se advierten las siguientes actuaciones realizadas dentro del juicio local TEEG-JPDC-276/2021:

* El once de octubre, la actora presentó su demanda de juicio local.
* Mediante acuerdo de trece de octubre, se registró la demanda y se integró el expediente TEEG-JPDC-276/2021, el cual se turnó a la tercera ponencia.
* **El quince de octubre, se radicó** el medio de impugnación y fue notificado a la actora.
* El catorce de octubre, el Pleno del *Tribunal local* llevó a cabo la Cuadragésima Cuarta Sesión Ordinaria Administrativa, en la cual **determinó la suspensión de los plazos para la sustanciación de todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en el periodo comprendido del dieciocho de octubre al dos de noviembre por periodo vacacional**.
* El tres de noviembre, el *Tribunal local* reanudó sus actividades jurisdiccionales y administrativas.
* **Por acuerdo de cuatro de noviembre, requirió** al *Ayuntamiento* diversa documentación e información, otorgó cuarenta y ocho horas para el debido cumplimiento y notificó dicho acuerdo el mismo día.
* **El nueve de noviembre, el *Tribunal local* admitió** el juicio local promovido por la actora.

De lo anterior, se corrobora que el *Tribunal local* no ha incurrido en dilación en la sustanciación y resolución del medio de impugnación local promovido por la actora, pues en principio, si el medio de impugnación local se presentó el once de octubre y se radicó el quince siguiente, esta actuación se realizó dentro de los cuatro días que establece expresamente la norma local, lo cual fue notificado personalmente a la actora.

También se toma en cuenta que el *Tribunal local,* por periodo vacacional, suspendió los plazos para la sustanciación de todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, del dieciocho de octubre al dos de noviembre.

El referido Tribunal reanudó actividades laborales el tres de noviembre y al día siguiente, emitió el acuerdo de requerimiento al *Ayuntamiento*, es decir, previo al cinco de noviembre, fecha en la que la actora presentó la demanda de este juicio federal.

Se precisa que durante la sustanciación del presente medio de impugnación federal, concretamente el nueve de noviembre, el *Tribunal local* **admitió** el juicio ciudadano local de la promovente.

Con base en lo anterior, esta Sala considera que no es excesivo o desproporcionado el tiempo transcurrido en la sustanciación del medio de impugnación local, contando sólo los días hábiles, en tanto que la materia de la litis no se relaciona con algún proceso electoral, conforme lo dispone el artículo 383, segundo párrafo, de la *Ley Electoral local*.

Por tanto, tomando en cuenta la fecha de presentación de la demanda local, el periodo vacacional del *Tribunal local* y la fecha de la interposición del medio de impugnación federal, se tiene que **transcurrieron siete días hábiles**, como se observa enseguida:

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **OCTUBRE 2021** | | | | | | |
| **Lunes** | **Martes** | **Miércoles** | **Jueves** | **Viernes** | **Sábado** | **Domingo** |
|  |  |  |  | 1 | 2 | 3 |
| 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 |
| 11  **Presentación demanda local** | 12 | 13  **Registro y turno** | 14 | 15  **Radicación juicio local** | 16 | 17 |
| 18 | 19 | 18 | 19 | 20 | 21 | 22 |
| 25 | 26 | 27 | 28 | 29 | 30 | 31 |

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **NOVIEMBRE 2021** | | | | | | |
| **Lunes** | **Martes** | **Miércoles** | **Jueves** | **Viernes** | **Sábado** | **Domingo** |
| 1 | 2 | 3 | 4  **Requerimiento al *Ayuntamiento*** | 5  **Presentación demanda federal** | 6 | 7 |
| 8 | **9**  **Admisión del juicio local** | 10 | 11 | 12 | 13 | 14 |
| 15 | 16 | 17 | 18 | 19 | 20 | 21 |
| 22 | 23 | 24 | 25 | 26 | 27 | 28 |
| 29 | 30 |  |  |  |  |  |

De ahí que, como se indicó, el *Tribunal local* no ha incurrido en omisión o dilación para resolver el medio de impugnación local promovido por la actora.

Con independencia de lo anterior, se precisa que ha sido criterio de este Tribunal Electoral que las autoridades responsables **deben actuar con la mayor celeridad posible en la resolución de los medios de impugnación**, atendiendo a las circunstancias del caso, tales como la dificultad de las alegaciones planteadas, las pruebas ofrecidas, los requerimientos y las diligencias necesarias a desahogar para emitir una sentencia apegada a Derecho; esto, a fin de garantizar un medio de defensa eficaz para proteger los derechos político-electorales y, en su caso, restituir a quien los promueva en el goce de sus derechos vulnerados, con lo cual se observa el principio de acceso a una tutela judicial efectiva.

Asimismo, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido[[2]](#footnote-2) que  los tribunales electorales locales **deben resolver los medios de impugnación en un plazo razonable**, sin necesidad de agotar los plazos máximos previstos en la ley, con lo que se garantiza a la parte actora el derecho de acudir ante la instancia jurisdiccional revisora, y que ésta desahogue en forma completa y exhaustiva los asuntos sometidos a su conocimiento, pues se reitera, la finalidad esencial de un medio de defensa es, de ser el caso, restituir a la parte interesada los derechos político-electorales vulnerados.

En el caso concreto, el *Tribunal local* también deberá tomar en cuenta que la actora en el medio de impugnación local hace valer la probable *VPG* en su contra.

En consecuencia, al resultar **infundados** los agravios de la parte actora, se debe declarar **inexistente** la omisión o dilación atribuida al *Tribunal local* de resolver su medio de impugnación local.

# 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **declara** **inexistente** la omisión o dilación atribuida al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

1. **Tesis: 2a./J. 192/2007**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte, de rubro: ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena época, Tomo XXVI, octubre 2007, p. 29, número de registro 171257. [↑](#footnote-ref-1)
2. **Tesis LXXIII/2016,** de la Sala Superior. Publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 9, número 19, 2016, pp. 53 y 54. [↑](#footnote-ref-2)